



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

Ciudad de México, a **once de noviembre de dos mil veinte.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1434/2020**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución con el sentido de **REVOCAR**, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 27 de febrero de 2020, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Alcaldía Xochimilco, a través de la cual requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“1. Quiero que el jefe de la unidad departamental de mercados, en la alcaldía de xochimilco, me informe de la manera mas amplia y detallada que leyes, reglamentos, lineamientos y demas disposiciones juridicas, lo facultan para realizar apercibimientos e imponer sanciones a locatarios en los mercados publicos dentro de la alcaldía xochimilco.

2. Tambien quiero que me informe de la manera mas amplia y detallada que leyes, reglamentos, lineamientos y demas disposiciones juridicas lo facultan para impedir sin una orden debidamente fundada y motivada, a los locatarios de los locales con giro de comida y/o antojitos, el llenado de sus tanques de gas.”

Medios de entrega: “A través del portal.

...”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 12 de marzo de 2020, a través del oficio número Oficio: XOCH13/UTR/2520/2020 de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, se informó lo siguiente:

“...

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 043200064320 y con fundamento en el Artículo 93 fracción IV, 194, 212 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), así como el artículo 56 fracción IV del Reglamento De La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (RLTAIP), que en su parte conducente dicen:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;(LTAIP)

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito. (ibídem).

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem).

Artículo 212.-La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud". (Ibídem).

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

IV. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia. (RLTAIP)

Criterio 10. El derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

En cumplimiento de los artículos en comento esta Unidad de Transparencia, gestiona y dio seguimiento a la solicitud de información conforme a lo establecido en la ley de la materia en tiempo y forma.

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-JMC-182-2020, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados, quien le da respuesta a su requerimiento.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", con fundamento en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

...”

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó lo siguiente:

- a) Oficio XOCH13-JMC- 182 – 2020, del 05 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe Unidad Departamental de Mercados, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual se informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto tengo a bien responder el punto 1

es decir, el marco Jurídico que faculta a esta Unidad Departamental de Mercados para desempeñar sus funciones, son los siguientes:

> Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, (Publicado en el Diario Oficial de la Federación número 26 de fecha 1 de junio de 1951.

> Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 33 de fecha 18 de febrero de 2015.)

> Catálogo de Giros para el Desarrollo de Actividades Comerciales en Mercados Públicos de la Ciudad de México. (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 33 de fecha 18 de febrero de 2015).

> Acuerdo por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Similar por el que se Establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y Los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda Ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados, Públicos, Por Cuenta del Empadronado. (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 33 de fecha 18 de febrero de 2015)

> Acuerdo por el que se Establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y Los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al empadronado pueda ejercer el comercio en

> puestos permanentes o temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado. (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1743 de fecha 28 de noviembre de 2013.) > Aviso para la Realización del Refrendo de Empadronamiento de los Comerciantes Permanentes que Desarrollan Actividades Comerciales en los Mercados Públicos. (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1961 de fecha 9 de octubre de 2014.)

> Normas Para Las Romerías en Mercados Públicos de la Ciudad de México. (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 96 de fecha veinticinco de mayo de 2015)

> Norma oficial Mexicana NOM-004-SEDE-2004, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y Construcción. Aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo, en su sesión ordinaria 1 de octubre de 2004. (D.O.F. 2 de diciembre 2004)

En cuanto al punto número 2.

Se le informa que esta Unidad Departamental de Mercados a mi cargo, solo se apega a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDE-2004, Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Así mismo, cabe mencionar que esta Unidad Departamental no impone sanciones, solo esta facultada para apercibir al locatario a no violentar la Normatividad en materia de Mercados públicos y la Norma Oficial Mexicana, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y Construcción.

...”

III. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020**, **1247/SE/17-04/2020**, **2148/SE/30-04/2020** y **1257/SE/29-05/2020** y **1268/SE/97-08/2020**, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo al dos de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

IV. Presentación del recurso de revisión. El 05 de octubre de 2020, se tuvo por presentado un recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a su solicitud de información, por medio del cual expresó de forma medular lo siguiente:

“... ”

Razón de interposición:

“... ”

Por medio del presente hago valer mi derecho de interponer el recurso de revisión, en contra del oficio XOCH13-JMC-182-2020, signado por el jefe de la unidad departamental de mercados en la alcaldía de Xochimilco, ya que no responde de manera clara y específica lo solicitado, puesto que no me explica claramente, que lo faculta para realizar apercibimientos e impedir, sin una orden debidamente fundada y motivada, el llenado de los tanques de gas a los locatarios con giro de comida y/o antojitos.

...”

V. Turno. El 05 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1434/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

VI. Admisión. El 08 de octubre de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos. El 20 de octubre de 2020, a través del oficio número XOCH13-UTR-4731-2020, de misma fecha de emisión, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido la Ponencia a cargo del Presente asunto, señala que se remiten las manifestaciones correspondientes.

Al oficio de mérito, se adjuntó lo siguiente:

- a) Oficio número XOCH13-UTR-4731-2020, del 20 de octubre de 2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al solicitante, en cuya parte nodal, informa las atribuciones que la Ley de la materia determina para la Unidad de Transparencia, y precisa que el área responsable de atender la solicitud no remitió los alegatos y manifestaciones.
- b) Oficio número XOCH13-UTR-4673-2020, del 16 de octubre de 2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ambos del sujeto obligado, en cuya parte medular, se menciona que, con relación al recurso de revisión que nos ocupa, no se han recibido las manifestaciones o pruebas correspondientes.

VIII. Cierre de instrucción. El 05 de noviembre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 12 de marzo de 2020, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el 05 de octubre del citado año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

Es preciso observar que, el presente recurso quedó interpuesto en tiempo legal, lo anterior es así, considerando el fundamento legal previsto en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo aprobado en sesiones extraordinarias respecto de los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202 y 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/97-08/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo al dos de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, particularmente lo establecido en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega parcial de la información.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. En el presente medio de impugnación la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la parte recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación y no aparece alguna causal de improcedencia, por lo tanto, **toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. - Estudio de fondo. En el presente caso la controversia atañe a la entrega parcial de la información solicitada.

Tesis de la decisión. El agravio planteado por la parte recurrente deviene **fundado** y suficiente para **REVOCAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la pretensión del recurrente es conocer lo siguiente:

- 1) Que la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados del sujeto obligado, informe las leyes las disposiciones jurídicas que le otorgan la facultan para realizar apercibimientos e imponer sanciones a locatarios en los mercados públicos de la Alcaldía Xochimilco.
- 2) Informar las disposiciones normativas que le otorgan la facultad para impedir, sin una orden debidamente fundada y motivada, a los locatarios de comida y/o antojitos en mercados de la Alcaldía Xochimilco, el llenado de sus tanques de gas.

En respuesta, la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados del del sujeto obligado informó respecto al requerimiento informativo 1 que, el marco jurídico del área para el desempeño de sus funciones es el siguiente:

- Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, (Publicado en el Diario Oficial de la Federación número 26 de fecha 1 de junio de 1951.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

- Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 33 de fecha 18 de febrero de 2015.)
- Catálogo de Giros para el Desarrollo de Actividades Comerciales en Mercados Públicos de la Ciudad de México. (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 33 de fecha 18 de febrero de 2015).
- Acuerdo por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Similar por el que se Establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y Los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al Empadronado pueda Ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados, Públicos, Por Cuenta del Empadronado.(Gaceta Oficial del Distrito Federal número 33 de fecha 18 de febrero de 2015)
- Acuerdo por el que se Establece el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y Los Formatos Oficiales de Cédula de Empadronamiento, Refrendo y Autorización hasta por 90 días para que una persona distinta al empadronado pueda ejercer el comercio en puestos permanentes o temporales en Mercados Públicos, por cuenta del Empadronado. (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1743 de fecha 28 de noviembre de 2013.)
- Aviso para la Realización del Refrendo de Empadronamiento de los Comerciantes Permanentes que Desarrollan Actividades Comerciales en los Mercados Públicos. (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1961 de fecha 9 de octubre de 2014.)
- Normas Para Las Romerías en Mercados Públicos de la Ciudad de México. (Gaceta Oficial del Distrito Federal número 96 de fecha veinticinco de mayo de 2015)
- Norma oficial Mexicana NOM-004-SEDG-2004, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y Construcción. Aprobada por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo, en su sesión ordinaria 1 de octubre de 2004. (D.O.F. 2 de diciembre 2004)

Respecto del requerimiento informativo 2, manifestó que, la actuación es en apego a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDG-2004, destacando que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad y salud de las personas.

Finalmente, precisó que la Jefatura no impone sanciones, solo está facultada para apercibir al locatario a no violentar la normatividad en materia de mercados públicos y la Norma Oficial Mexicana, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y Construcción.

Acto seguido, el particular interpuso un recurso de revisión manifestando de forma medular como único agravio que, el sujeto obligado no proporcionó respuesta clara y específica, respecto de las facultades que tiene para impedir, sin una orden debidamente fundada y motivada, el llenado de taques de gas.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 0432000064320 presentada a través del sistema INFOMEX, su respectiva respuesta, el recurso de revisión de mérito, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede con el análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En esta tesitura, deviene conducente recordar que, en cuanto al **requerimiento informativo 2**, relacionado con conocer las disposiciones normativas que le otorgan la facultad para impedir, sin una orden debidamente fundada y motivada, a los locatarios de comida y/o antojitos en mercados de la Alcaldía Xochimilco, el llenado de sus tanques de gas.

En el estudio a la respuesta otorgada al particular, el sujeto obligado refiere que su actuación se encuentra de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDG-2004, destacando que es responsabilidad del Gobierno Federal, establecer las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad y salud de las personas.

Sin embargo, en dicho pronunciamiento no resulta claro, si la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDG-2004, le otorga atribuciones a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados del sujeto obligado tiene atribuciones para realizar actos relacionados con el llenado de tanques de Gas en mercados de la Alcaldía Xochimilco o, si dicha responsabilidad le corresponde al Gobierno Federal.

Además de la lectura a dicho pronunciamiento que explícitamente señala que atiende al requerimiento informativo 2, pareciera que pretende dar respuesta al requerimiento informativo 1, al precisar que la multicitada Jefatura solo está facultada para apercibir al locatario a no violentar la normatividad en materia de mercados públicos, sin embargo, no precisó el fundamento legal, lo cual fue requerido por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

Finalmente, al señalar que la Jefatura de interés no impone sanciones, no resulta claro dicho pronunciamiento, en contraste con lo manifestado en atención a requerimiento 1, en el cual se informó respecto los instrumentos normativos que permiten a dicha área actuar en la materia. Es por lo anterior que, **no se tiene por atendido el requerimiento informativo 2.**

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el **sujeto obligado emitió una respuesta que no está debidamente fundada, motivada ni apegada al principio de congruencia**, ello al analizar la respuesta de mérito.

Visto lo anterior y resulta oportuno observar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual se encuentra del tenor lo siguiente:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De igual forma, con relación a la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios **de congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo anterior, respecto del único agravio hecho valer por el particular, **resulta fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración Tercera, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera conducente **REVOCAR** la respuesta, y se instruye a emitir una respuesta tendiente a responder lo siguiente:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

- Informar si la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados cuenta con las disposiciones normativas que le otorgan la facultad para impedir, sin una orden debidamente fundada y motivada, a los locatarios de comida y/o antojitos en mercados de la Alcaldía Xochimilco, el llenado de sus tanques de gas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000064320

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1434/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO